Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 173-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA** con DNI N° 42948730, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050736-2021 de fecha 13.08.2021, contra la Resolución Directoral Nº 2315-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, que declaró improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1924-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 4597-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, se sancionó al recurrente con una multa de 1.79 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 12.872 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos durante el día 11.06.2016.

1.2 A través del escrito con Registro N° 00035220-2021 de fecha 04.06.2021, el recurrente solicitó la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018.

1.3 Con Resolución Directoral Nº 1924-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018.

1.4 A través de la Resolución Directoral N° 2315-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021[1], se declaró improcedente el recurso de reconsideracion interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1924-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00050736-2021 de fecha 13.08.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2315-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente sostiene que no se puede establecer sanciones sobre la base de presunciones, por tanto, se esta vulnerando los principios de debido procedimiento, razonabilidad y licitud. Asimismo, precisa que solicito se evalué el pago con descuento en su recurso de reconsideración.

III. CUESTION EN DISCUSION

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2315-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 6 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la*

[1] Notificada al recurrente el día 04.08.2021, con Cédula de Notificación Personal N° 4209-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000664 (a fojas 87-88 del expediente).

Producción; o ***exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos*** *o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes".*

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 11 determina como sanción lo siguiente:

Código 11	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) La resolución directoral apelada versa sobre la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0283-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, la misma quedo firme en su oportunidad; más no sobre un procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se considera que no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos toda vez que los mismos versan sobre fundamentos de fondo que ya fueron evaluados en su oportunidad por la Administración, por tanto lo argumentado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

b) De otro lado, respecto a que en su recurso de reconsideración solicito se evalué el pago con descuento, precisamos que de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa que el recurrente haya solicitado la aplicación del pago con descuento, en tal sentido lo sostenido por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA** contra la Resolución Directoral Nº 2315-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/10/26 19:09:52-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/10/26 17:43:44-0500